



PRAGMATICA
SANCION 30
DE SU Magestad,
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE
LA INTRODUCCION Y USO
DE MUSELINAS
EN EL REYNO,
SEGUN EN ELLA SE PREVIENE.

Año



1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo,



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeci-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
ról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos
Antonio, mi muy caro y amado Hijo, y á los
Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marque-
ses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes,
Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcay-
des de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y á
los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
la mi Casa, Corte, y Chancillerías; á los Ca-
pitanes Generales, y Gobernadores de las
Fronteras, Plazas y Puertos, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jue-
ces y Justicias, Ministros y Personas de todas
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como los de Seño-
río,

río , Abadengo , y Ordenes , de qualquier estado , condicion , calidad , y preeminencia que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno y qualquier de vos : SABED , que habiendose experimentado los graves perjuicios , que la introducion y consumo de las Muselinas ha causado y causa , asi de las Fábricas de estos Reynos , que por falta de consumos de sus texidos se hallan en decadencia , como á mis Reales Habéres en las continuas entradas fraudulentas , á que dá ocasion el corto lugar que ocupa este género , y la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen , y tambien en la extraccion de caudales , que es consiguiente se haga , con notable daño de la balanza del Comercio del Reyno ; se me representó (entre otras cosas) por mi Consejo-pleno en Consulta de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve , con vista de la que le dirigí de la Junta general de Comercio , lo conveniente que sería la absoluta prohibicion de las Muselinas , y otros texidos de Algodon y Lienzos pintados , ya fuesen fabricados en Asia , ó en Africa , ó ya imitados en Europa , pues por iguales motivos había sido resuelta esta prohibicion por mi Augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho , segun el *Auto-acordado veinte y uno , titulo diez y ocho , libro seis* ; y que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta , tube por bien abilitar la introducion y com-

mercio en mis Dominios del Azucar , y Dulces , que viniesen de Portugal , Telas , Sedas , y otros texidos de la China , ó de otras partes de la Asia , que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete , veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho , fue con la calidad de por aora , y para ir experimentando los efectos de las introducciones á beneficio de mi Real Erario ; y que por no haber correspondido estos á las esperanzas que se propusieron , y haberse acreditado muy en breve los perjuicios que experimentaban las Fábricas de Cataluña , y demas del Reyno , y el ningun aumento de mi Erario , vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho , en prohibir la entrada en estos Reynos de los Lienzos y Pañuelos pintados , ó estampados , fabricados en los Etranjeros de Lino , Algodon , ó mezcla de ambas especies , quedando subsistente la abilitacion de los demás géneros que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta , mientras no se verificase perjudicial al Estado , como lo es , pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes , que hacían el adorno ordinario de las Mujeres , por no verse comunmente con otro , que el de las Muselinas , y demas texidos de esta clase . En cuyo estado , y antes de haber resuelto esta Consulta , representaron á el Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas , con fecha de

diez y seis de Febrero de este año , como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad y su jurisdiccion, se había extendido de un modo , que hacía sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía hubiese en su introduccion fraudulenta , con respeto al corto número de dos mil varas , que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta y ocho , y mil setecientos sesenta y nueve , persuadiendose que el artificio, y el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy dificiles de averiguar y de remediarse: Y remitida esta Representacion al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera , lo executó en Consulta de veinte de Marzo próximo, recordando los medios que sobre este punto tenía propuestos. Y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido aora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reynos ; y para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion , y su puntual debido cumplimiento , y evitar los fraudes y perjuicios, que hasta aqui se han visto : he mandado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes:



Por la qual prohibo absolutamente en todos

mis

mis Reynos y Señoríos la entrada, así por Mar, como por tierra, de las Muselinas, bajo la pena de comiso del Género, Carruages, y Bestias, y además cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se queme el género, y que el importe de Carruages, Bestias y multa, se ha de aplicar por quartas partes, con arreglo á lo mandado en mi Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento y modo de substanciar las Causas de Contrabando. ≡ Y mando, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, y de que se procederá contra las inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso, demas de la multa y comiso del Género, que ván prevenidos. ≡ Y por quanto la equidad pide se conceda un moderado término para el despacho y consumo de las Muselinas ya introducidas y existentes en poder de Comerciantes y Mercaderes, ó en las Aduanas, como tambien para las que estando de buena fé en camino, no hubieren arribado á los Puertos, y para las que estuvieren reducidas á Mantillas, ú otros usos particulares, concedo el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren ya en uso particular; y para el despacho y expedicion de todas las otras indistintamente, el de seis meses perentorios; con declaracion de que las que se hallen en

ca-

camino , no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar, á los sesenta dias; y por tierra, á los treinta siguientes á el de la enunciada Publicacion, y con la de que asi estas, como las que ya exístan entonces en las Aduanas, han de poder los Dueños volverlas á sacar desde la misma Aduana fuera del Reyno, sin adeudar derechos algunos.≡Las Muselinas que tuviesen los Mercaderes, Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta , y las que viniesen por Mar y Tierra en el tiempo que se señala, las han de poder volver á sacar, traficar , comerciar y vender durante los seis meses señalados ; y pasados estos , no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas , ni Tiendas porcion alguna de este Género, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso , y de pagar ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendan.≡ Y si tuviesen alguna Pieza , ó Piezas, pasados los referidos seis meses , las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, donde le haya ; y donde no, á las Justicias de los respectivos Pueblos , para que las pasen, con las formalidades necesarias, á las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen , á fin de que proceda á su quema, embiando el correspondiente Testimonio de haberlo hecho á mi Superintendente General de la Real Hacienda.—El Navío, ó Navíos , que han pasado á Philipinas , conducirán algunas Muselinas ; y como no puede asegurarse el tiempo que tardarán á volver á Cadiz,

5

diz, cuidará el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen, de las Muselinas que conduzcan, y me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente á evitar, en quanto sea posible, el perjuicio de los Interesados; y que no se oponga á la observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula; entendiendose cometido el conocimiento á prevencion á las Justicias ordinarias, y de Rentas Reales en lo que toca á registros y contravenciones, que se adviertan en el uso de las Muselinas; y deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda á el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expedicion de ellas en el Reyno.— Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demas Audiencias y Chancillerías, y á todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin diminucion alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna, mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y

en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir á mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Lose-lla. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Domin-
guez,

guez , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. , se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion , y su Publicacion original , de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

